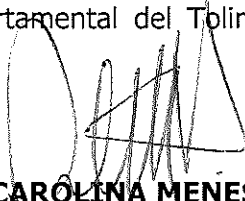


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la consuelo de los ciudadanos	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-024-2024
PERSONAS A NOTIFICAR	JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.084.497 DE Bogotá, y OTROS ; así como a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA SEGUROS S.A. con Nit. 860.002.400-2 y/o a través de su apoderado y CELSIA
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 069
FECHA DEL AUTO	17 DE OCTUBRE DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 610 DE 2000, LOS CUALES DEBERÁN INTERPONERSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN LA FORMA PREVISTA EN EL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 20 de octubre de 2025**.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 20 de octubre de 2025**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA sección de control de ciudadanos	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS No. 069

En la ciudad de Ibagué a los diecisiete (17) días del mes de octubre del dos mil veinticinco (2025) La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, procede a proferir **AUTO DE PRUEBAS**, dentro del proceso radicado **No. 112-024-2024** adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE HONDA - TOLIMA**.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución interna No. 029 de 2024, y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el inicio de la presente investigación el hallazgo No. 046 del 18 de febrero de 2021 trasladado por La Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, y en el cual se pone de presente la siguiente irregularidad.

La administración municipal de Honda suscribió el contrato No. 087-2014 para: 1. Suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y 2. Para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P.; contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., el 24 de mayo de 2019.

La ley 1819 de 2016 en el artículo 353 dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 353 Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. **El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.***

(Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-132 de 2020)

ARTÍCULO 353. Transición. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtir en un término máximo de un año.

Que dentro del proceso auditor se logró determinar que presuntamente **ENERTOLIMA S.A E.S.P**, ahora **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P**, incumplió la anterior disposición normativa y que cobró al municipio de Honda este pago por el servicio de facturación y recaudo, actividad que debe ser gratuita.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA La construcción del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Que conforme a la información reportada al proceso auditor como el valor del recaudo de impuesto de alumbrado público; el costo del servicio de energía y el costo del servicio de facturación y recaudo, se logró determinar que el Municipio de Honda pago a la empresa ENERTOLIMA S.A. E.S.P., por concepto de facturación y recaudo del IAP los siguientes valores:

4.1. Municipio de Honda

PERIODO	I.A.P FACTURADO POR ENERTOLIMA	I.A.P RECAUDADO	VR. ENERGIA PARA SERVICIO A, P.	VALOR SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO + IVA	CONTRATO SUSCRITO CON ENERTOLIMA Y VR. SERVICIO FACTURACIÓN Y RECAUDO
2017	1,878,293,121	1,846,816,318	532,276,478	186,805,471	Contrato 87-2014 (8.5% del recaudo + IVA) Cedido el 20/05/2019
2018	2,003,747,010	1,924,931,670	569,564,535	194,706,838	
Enero a mayo 2019	1,050,643,476	969,836,918	297,448,670	67,048,700	
Total 2017 hasta mayo - 2020	4,932,683,607	4,741,584,906	1,399,289,683	448,561,009	

Como se evidenció en la anterior tabla; la Empresa **ENERTOLIMA**, ahora **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P** reportó en la base de datos para la liquidación del I.A.P., en el municipio de Honda, que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019, la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NUEVE PESOS (\$448'561.009)**, correspondiente al porcentaje del 8.5 por ciento (8.5%) + IVA; pactado en el contrato No. 087 de 2014, por concepto de servicio de facturación y recaudo del I.A.P.

Que teniendo en cuenta que la citada Ley establece en el **ARTÍCULO 353. "TRANSICIÓN.** *Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año*"; el Ente de Control, en aplicación a este artículo confiere el año de transición que concedió la Ley para que se diera la modificación o adecuación de los actos contractuales suscritos; razón por la cual, se dará alcance al proceso auditor a partir del mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, así:

No.	MUNICIPIO	Vr. servicio de Facturación y Recaudo + IVA vigencia 2018	Vr. servicio de Facturación y Recaudo enero a mayo + IVA vigencia enero a mayo 2019	TOTAL 2017 HASTA MAYO 2019
1	Honda	194'706.838	67'048.700	261'755.539

Así las cosas, se ocasionó un presunto daño patrimonial a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE HONDA- TOLIMA**, en cuantía de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$261.755.539)**.

FUDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), “establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma”; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado” al tenor de la Constitución Política de Colombia Artículos 6, 29, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 – 5 y 272, Ley 42 de 1993, Ley 80

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la transparencia al ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de 1993, Ley 610 de 2000 y sus Decretos Reglamentarios, y Ley 1474 de 2011 y Decreto Ley No. 403 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No. 04 del 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

NORMAS SUPERIORES

Artículo 02
Artículos 06
Artículo 29,
Artículos 123 Inc. 2
Artículos 209

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional Sentencia C-477 de 2001
Corte Constitucional Sentencia C-619 de 2002
Corte Constitucional Sentencia 131 de 2003
Corte Constitucional Sentencia C-340 de 2007
Corte Constitucional Sentencia C-836 de 2013

Las Facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 Artículos 267, 268, modificado por el Artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

MARCO LEGAL

- **Ley 80 de 1993**
- **Ley 610 de 2000.**
- **Ley 1952 de 2019**
- **Ley 1437 de 2011**

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD AFECTADA, LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada

Nombre o razón social	ALCALDIA MUNICIPAL DE HONDA
Nit	800.100.058-8
Dirección	Dirección: KR 12 12 17 Centro Honda- Tolima
Correo electrónico	Correo institucional: contactenos@honda-tolima.gov.co Correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@honda-tolima.gov.co
Teléfono	Teléfono Conmutador: (057) + 608 251 7725

2. Identificación de los Presuntos Responsables

Nombres y apellidos	JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI
Identificación	80.084.497 DE Bogotá
Cargo en la Entidad	Ex Alcalde Municipal
Dirección	Calle 11 No. 19-56 Apto. 401 – Honda Gbeltran58@hotmail.com



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la seguridad de la ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Periodo en el cargo	01 de enero de 2016 – 31 de diciembre de 2019
Correo electrónico	Gbeltran58@hotmail.com
Nombres y apellidos	GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES
Identificación	38.285.500 de Honda
Cargo en la Entidad	Secretaria de Hacienda
Periodo en el cargo	01 de enero de 2016 – 31 de diciembre de 2023
Dirección	Carrera 15 No. 28-24 – Honda
Teléfono	312 251 6516
Correo Electrónico	gloriaalpile@hotmail.com
Nombre de la persona Jurídica o Natural	LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. R.L. Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez
NIT de la persona Jurídica	809.011.444-9
Dirección:	Cra 8 No. 69-67 Bogotá D.C.
Correo Electrónico	notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com juridica@latinamericancapital.com.co
Nombre de la persona Jurídica o Natural	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. R.L: Julián Darío Cadavid Velázquez
NIT de la persona Jurídica	800.249.860-1
Dirección:	Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali Yumbo
Correo Electrónico	notijudicialcelsiaco@celsia.com

3. Identificación del Tercero civilmente responsable

Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA SEGUROS
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Dígito de Verificación	2
Número de Póliza(s)	3000317
Vigencia de la Póliza.	Desde el 21/07/2017 hasta 21/07/2018 Desde el 21/07/2018 hasta 21/08/2018
Riesgos amparados	Manejo Global entid. estatales
Valor Asegurado	\$100 '000.000
Fecha de Expedición de póliza	26/07/2017
Cuantía del deducible	0.00%
-Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA SEGUROS
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Dígito de Verificación	2
Número de Póliza(s)	3000317
Vigencia de la Póliza.	Desde el 26/10/2018 hasta 26/07/2019
Riesgos amparados	Manejo Global entid. estatales
Valor Asegurado	\$100 '000.000
Fecha de Expedición de póliza	26/10/2018
Cuantía del deducible	0.00%
Valor Asegurado	\$40 '000.000

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Secretaría de Planeación y Control	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Fecha de Expedición de póliza	05/04/20196
Cuantía del deducible	0.00%

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- A folio 10 se encuentra auto de asignación de proceso No. 077 del 23 de febrero de 2021.
- A folio 11 se encuentra auto de apertura No. 042 del 29 de abril de 2024.
- A folio 23 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002367 del 03 de mayo de 2024 la comunicación del auto de apertura a la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A.**
- A folio 25 se encuentra comunicado externo No. **CDT-RS-2024-00002368** del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal del auto de apertura a la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P**
- A folio 27 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2041-00002369 del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal a la señora **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES.**
- A folio 29 se encuentra comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002370 del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la solicitud probatoria a la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P**
- A folio 31 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002371 del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal a la persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A SAS.**
- A folio 33 se encuentra comunicado externo No. CDT-RS-2024-00003327 del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se envía la citación para notificación personal al señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI.**
- A folio 35 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002373 del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la solicitud probatoria a la citación a la **Alcaldía Municipal de Honda- Tolima.**
- A folio 37 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002374 del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la solicitud probatoria a la **Cámara de Comercio de Ibagué.**
- A folio 42 se encuentra el radicado externo No. CTD-RE-2024-00001890 del 10 de mayo de 2024 mediante el cual la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** anexa poder para representación judicial.
- A folio 65 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002875 del 15 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso a la señora **GLORIA PAGTRICIA DIAGO FUENTES.**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría de la ciudadanía	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- A folio 67 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-0002874 del 15 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso a la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P**
- A folio 69 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-0002873 del 15 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso del auto de apertura persona jurídica **LATIN AMERICA CAPITAL CORP. S.A**
- A folio 71 se encuentra comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002876 del 15 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso al señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI.**
- A folio 78 y siguientes se encuentra radicado externo No. CDT-RE-2024-00002981 del 23 de julio de 2024 mediante el cual la señora **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES** presenta versión libre y espontánea.
- A folio 82 y siguientes se encuentra el radicado externo No. CDT-RE-2024-0003782 del 04 de septiembre de 2024 mediante el cual se realiza la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P** presenta versión libre y espontánea.
- A folio 85 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RE-2024-00003146 del 01 de agosto de 2024 mediante el cual el señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI,** presente versión libre y espontanea.

ACERVO PROBATORIO

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Memorando CDT-RM- 075 del 16 de enero de 2024, remitiendo el hallazgo fiscal No 020 del 16 de enero de 2024 (fl 1-2).
2. Hallazgo fiscal No hallazgo fiscal No 020 del 16 de enero de 2024, con sus respectivos anexos (1 CD). Subcarpetas Documentos responsables fiscales, hoja de vida manual de funciones certificación laboral, fotocopia de la cedula, mínima cuantía para contratar certificación procedencia de los recursos, pólizas de manejo copias de comprobantes de pago. (Folios 3-9)
3. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00002155 del 24 de mayo de 2024, mediante el cual **La Administración Municipal de Honda** da respuesta a las pruebas solicitadas en el Auto de apertura (fl 73-76).
4. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00001732 del 03 de mayo de 2024, mediante el cual **La persona jurídica CELSIA S.A** da respuesta a la solicitud probatoria del Auto de apertura (Fl 39)
5. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00001950 del 15 de mayo de 2024, mediante el cual **La Cámara de Comercio de Bogotá** da respuesta a la solicitud probatoria del Auto de apertura (Fl 37)

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

6. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00001950 del 14 de mayo de 2024, mediante el cual **La Cámara de Comercio de Bogotá** da respuesta a la solicitud probatoria del del Auto de apertura (fl 56-66)

CONSIDERACIONES

La Contraloría Departamental del Tolima inició proceso de responsabilidad fiscal radicado con el **No- 112-024-2024**, adelantado ante **la Administración Municipal de Honda - Tolima** por la presunta irregularidad en la ejecución del contrato No. 087-2014 el cual tuvo por objetos: 1. Suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y 2. Servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P.; contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., el 24 de mayo de 2019. En el cual se incumplió el ultimo inciso del artículo 353 de la Ley La ley 1819 de 2016:

ARTÍCULO 353 Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

Que dentro del proceso auditor se logró determinar que presuntamente **ENERTOLIMA S.A E.S.P**, ahora **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P**, incumplió la anterior disposición normativa y que cobró al municipio de Honda por este concepto la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$261.755.539)**, correspondiente al porcentaje del 8.5 por ciento (8.5%) + IVA; pactado en el contrato No. 093 de 2014, por concepto de servicio de facturación y recaudo del I.A.P, según datos reportados en la base de datos para la liquidación del I.A.P., y que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019.

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, mediante Auto No. 042 del 29 de abril de 2024 se dispone la apertura del proceso de responsabilidad cuya entidad afectada es **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE HONDA- TOLIMA**.

En el referido auto se vincularon los siguientes sujetos procesales:

- **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, identificado con la C.C No. **80.084.497 DE Bogotá**, quien para la época de los hechos se desempeñó como Alcalde Municipal.
- **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES**, identificada con la C.C No. 38.285.500 de Honda, quien se desempeñó en el cargo de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la conciencia de la ciudadanía	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- Persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, identificada con Nit No. 809.011.444-9, antes **ENERTOLIMA S.A E.S.P** quien suscribió el contrato de suministro de energía electrica para alumbrado público, para la época de los hechos.
- Persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 800.249.860-1, representada legalmente por **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ**, quien fue cesionario del contrato de suministro de energía electrica para alumbrado público, para la época de los hechos.

Em respuesta al auto de apertura se presentaron las siguientes versiones libres, así:

Mediante radicado de entrada CDT-RE-2024-00002981 del 22 de julio del 2024 visibles a folios 78 y siguientes del expediente la señora **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.285.500 de Honda presentó **VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA**, en los siguientes términos y solicito las siguientes pruebas:

1. AUTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Contraloría Departamental del Tolima a través del auto de apertura de responsabilidad fiscal número 042 en uno de sus apartes dijo:

"(...) A través del presente proceso de responsabilidad fiscal número 112-024-2024, se investiga la conducta y afectación al patrimonio público, en virtud del hallazgo fiscal número 020 de 2024... la administración en cuantía de \$242.215.784 surge por el cobro y pago de servicios tecnológicos y organizacionales en la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, los cuales no han sido debidamente soportados, por lo que no existe evidencia de su efectiva prestación, frente a lo cual resulta imperioso resaltar que en todo caso, de conformidad con el artículo 352 de la ley 1819 de 2016, toda gestión relacionada con la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público debía realizarse sin ninguna prestación a quien lo presente..."

2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA VERSION LIBRE.

La alcaldía del municipio de Honda (Tolima) suscribió el contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998 con el señor CARLOS AUGUSTO RAMIREZ GOMEZ, en su condición de representante legal de la firma OBRAS Y DISEÑOS LTDA y donde el objeto del contrato es el siguiente:

"CLASULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del presente contrato es entregar en concesión la operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público del municipio incluyendo el suministro e instalación de luminarias y accesorios eléctricos, por el término de 20 años..."

Y dentro de las obligaciones del concesionario en la cláusula segunda se encuentra:

"CLAUSULA SEGUNDA. En virtud de este contrato EL CONCESIONARIO se obliga a:

16. Dar su visto bueno al valor mensual de la facturación por el suministro de energía para el alumbrado público.

17. Cancelar a ELECTROLIMA o la empresa que haga sus veces, el consumo de energía eléctrica para el alumbrado público, permitiéndoles descontar este valor de lo recaudado por concepto de la tasa de alumbrado público, tal como se establece en el convenio interadministrativo entre el municipio y ELECTROLIMA S. A ESP..."

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Se comprometen al control del poder</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Y en la cláusula cuarta dice:

"DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Hacen parte del contrato los siguientes documentos entendiéndose que todos son complementarios y que cualquier estipulación que aparezca en uno de ellos seguirá para todos: 6. Convenio de suministro de energía con destino al alumbrado público suscrito entre el municipio de Honda (Tolima) y ELECTROLIMA S.A..."

En el contrato de concesión desde el año de 1998 se estableció que la empresa OBRAS Y DISEÑOS LTDA, se encargaba de la operación de la prestación del servicio de alumbrado público y dentro de sus obligaciones contractuales se encontraba dar visto bueno al valor mensual de la facturación por el suministro de energía para el alumbrado público, es decir, que es responsable de la aplicación del artículo 353 de la ley 1819 de 2016, en cuanto a que el servicio o actividad de facturación y recaudo no tiene contraprestación alguna, por lo que debió el concesionario pronunciarse sobre esta situación, y en su lugar guardó absoluto silencio y tampoco existió un pronunciamiento por parte del Supervisor del contrato que llevara a que el ente territorial tomara las medidas pertinentes del caso.

En este tipo de concesiones a largo plazo, prácticamente se pierde por parte del ente territorial el control del manejo de las actividades del concesionario, llevando a establecer que este tipo de situaciones se escapan al querer o voluntad de la administración, de ahí, que conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, debe vincularse a la investigación fiscal al señor CARLOS AUGUSTO RAMIREZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.216.649, en su condición de representante legal de la firma OBRAS Y DISEÑOS LTDA, sus datos de notificación se encuentran en la alcaldía del municipio de Honda (Tolima), conforme a los soportes contractuales que deben aparecer en el contrato de concesión que se suscribió en el año de 1998, es del caso transcribir el siguiente aparte de la norma en cita:

"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado..."

La empresa OBRAS Y DISEÑOS LTDA hacia los pagos a ELECTROLIMA por el consumo de energía eléctrica para el alumbrado público, permitiéndoles descontar este valor de lo recaudado por concepto de la tasa de alumbrado público; de ahí, la importancia que se le vincule al proceso y responda por el pago que se hizo por el servicio de facturación, al evidenciarse que esa empresa concesionaria tenía la responsabilidad en forma directa de revisar que en los descuentos que realizaba ENERTOLIMA se encontraban ajustados a lo regulado en el artículo 353 de la ley 1819 de 2016.

Otra situación que debe considerarse es que ENERTOLIMA ahora LATIN AMERICAN CAPITAL CORP.S.A. E.S.P. que realizó los descuentos por ese concepto, tiene los recursos y debe reintegrarlos a la alcaldía del municipio de Honda (Tolima), es quien en forma arbitraria está incumpliendo con lo regulado en el artículo 353 de la ley 1819 de 2016 y que al no existir soporte legal para tener esos recursos lo procedente es devolverlos. El artículo 2313 del Código Civil dice:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción de la confianza</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"PAGO DE LO NO DEBIDO. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado...".

La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 15 de noviembre de 1991, manifestó que el pago de lo no debido constituye en el fondo una aplicación concreta y particular del principio universalmente admitido del enriquecimiento injusto, y se haya perfectamente regulado por el ordenamiento jurídico colombiano, dentro del título que el Código Civil denomina de los Cuasicontratos. La Corte ha admitido expresamente que la actuación de repetición por el pago de lo no debido constituye una especie de género de enriquecimiento injusto, solo que por aparecer el disciplinado en la ley, se tiene una precisión acerca de los limites necesarios que moldean su ámbito de acción, conociéndose perfectamente cuáles son sus elementos estructurales o axiológicos.

Así, de manera general puede señalarse que está habilitado para recuperar los dineros quien demuestre que hizo un pago al demandado, sin ninguna razón jurídica que lo justifique, ni siquiera la preexistencia de una obligación meramente natural, llevando a establecer que ENERTOLIMA tiene la obligación de devolver los recursos que cobro por el servicio de facturación sin soporte jurídico alguno.

En gracia de discusión, se debe considerar que este tipo de responsabilidad fiscal es a título personal y no generalizada por el cargo que se ocupaba para la época de los hechos, de ahí, que se evidencia que al tratarse de recursos que tiene ENERTOLIMA o quien 55 hace sus veces a la fecha, lo procedente es su reintegro al no existir soporte legal para retener dichos dineros, por lo que existe un sujeto debidamente identificado y que es parte dentro del proceso fiscal, de ahí, que es pertinente citar lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-382-2008, al referirse a los procesos de responsabilidad fiscal, en uno de sus apartes manifiesta:

"(...) La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente".

Ha resaltado la jurisprudencia que, aun cuando la Constitución no fija de manera expresa un criterio normativo de imputación de la responsabilidad fiscal, entendiendo por tal aquella razón de justicia que permite atribuir el daño antijurídico a su autor, la determinación de dicho criterio le corresponde al legislador, con base en el artículo 124 de la Carta que prevé que: "La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva". Con base en ello, ha precisado la propia jurisprudencia constitucional, que la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público", y que, por lo tanto, en ese escenario, el de la responsabilidad fiscal, el criterio normativo de imputación no puede ser mayor al establecido por la Constitución Política en el inciso 2 de su artículo 90 para el caso de la responsabilidad patrimonial de los agentes frente al Estado (dolo o culpa grave).

La Corte Constitucional, en Sentencia SU-620 de 1996, expresó: "Dicha especie de responsabilidad es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa". En cuanto a la imputación a título de culpa, la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de agosto 8 de 2002, señaló, además:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría de la ciudadanía	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"(...) El criterio o fundamento de imputación de la responsabilidad patrimonial del agente frente al Estado ha sido claramente definido por el constituyente. Como ha quedado visto, él se circunscribe a los supuestos de dolo y culpa grave y, por tanto, no es posible que se genere responsabilidad patrimonial del agente estatal cuando su obrar con culpa leve o levísima ha generado responsabilidad estatal".

"Así las cosas, el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial" de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía...". También debe considerarse al momento de proferir una decisión de fondo dos (2) situaciones en particular, la primera, es que los recursos los tiene ENERTOLIMA o en la actualidad CELSIA quien siguió con el contrato de recaudo del servicio de alumbrado público, siendo procedente la devolución de esos recursos al ente territorial para lo cual el municipio puede iniciar o continuar con las acciones contractuales respectivas y la segunda situación, es que el manejo financiero y contable estaba a cargo del concesionario del alumbrado público, quien debió en su debido momento informar que se estaban realizando ese tipo de cobros en contravía de lo dispuesto en el artículo 353 de la ley 1819 de 2016 o que el supervisor del contrato hubiere informado de tales hechos presuntamente anómalos, de ahí, que no existe por parte del Suscrito el dolo o culpa grave en las actuaciones administrativas que se adelantaron en su momento. En relación con la culpa grave tenemos que el artículo 63 del Código Civil, define la Culpa Grave en la siguiente forma:

"(...) Culpa Grave, negligencia, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios".
El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de fecha 31 de julio de 1997, Magistrado Ponente RICARDO HOYOS DUQUE, dijo respecto de la culpa grave:

"(...) Estas previsiones, sin embargo, deben armonizarse con lo que dispone el artículo 6 de la Carta Política, el cual señala que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes como lo son los particulares, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones; así mismo con el artículo 91 de la misma obra que no exime de responsabilidad al agente que ejecuta un mandato superior, en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona... ...De aquí se desprende que si bien los conceptos de culpa penal y culpa civil pueden equipararse, el juez administrativo al momento de apreciar la conducta del funcionario público para determinar si ha incurrido en culpa grave o dolo, no debe limitarse a tener en cuenta únicamente la definición que de estos conceptos trae el Código Civil referidos al modelo del buen padre de familia para establecerla por comparación con la conducta que en abstracto habría de esperarse del "buen servidor público", sino que deberá referirla también a los preceptos constitucionales que delimitan esa responsabilidad (artículos 6 y 91 de la C.P.)..."

Así las cosas, bajo el principio de la buena fe que deben presidir en las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, por lo que quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe; sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de los actos administrativos. Por consiguiente, podría decirse entonces que la presunción de buena fe que milita a favor de los particulares, en la balanza Estado-administrados hace las veces de contrapeso institucional de cara a los principios de constitucionalidad y legalidad que amparan en su orden la normatividad y a los actos administrativos.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones, estos criterios han sido expuesto en forma reiterada por la Corte Constitucional.

En el presente proceso de responsabilidad fiscal se puede evidenciar que no existe actuaciones por parte del suscrito, que lleven a un detrimento patrimonial, como bien se menciona en las sentencias transcritas no es de recibo de nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad objetiva, y en el caso que nos ocupa en el contrato que se suscribió con ENERTOLIMA en el año 2014 se hizo conforme a unas normas que se encontraban vigentes y para el año 2016 con la ley 1819, cambió en cuanto a la facturación por lo que no debió la empresa de energía seguir descontando dichos recursos y lo procedente es que proceda a su reintegro a la entidad territorial.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, me permito solicitar al Despacho que se exonere de cualquier responsabilidad de los hechos investigados y referidos al servicio o actividad de facturación del cobro del alumbrado público.

3. PRUEBAS

Me permito solicitar a la Contraloría Departamental en aplicación del artículo 24 de la ley 610 de 2000, que se sirva practicar las siguientes:

3.1 DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

- Contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998, suscrito entre la alcaldía del municipio de Honda (Tolima) y el señor CARLOS AUGUSTO RAMIREZ GOMEZ en su condición de representante legal de la firma OBRAS Y DISEÑOS LTDA., referido a la concesión para el suministro, instalación, expansión, mantenimiento y administración de la infraestructura del alumbrado público.
- Otro si al contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998.
- Acta de ampliación de plazo al contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998.
- Otro si del día 19 de septiembre de 2017 al contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998.
- Contrato número 87 de 2014 suscrito entre ENERTOLIMA y alcaldía del municipio de Honda (Tolima).

4. ANEXOS

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría de la ciudadanía	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Los documentos que se mencionan en el acápite de pruebas.

De los señores de la Contraloría Departamental, con el mayor respeto,

GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES,
C. C No.38.285.500

Mediante radicado de entrada CDT-RE-2024-00003146 del 01 de agosto del 2024 visibles a folios 74 y siguientes del expediente el señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.084.497 de Bogotá **presentó VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA**, en los siguientes términos y solicito las siguientes pruebas:

1. AUTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Contraloría Departamental del Tolima a través del auto de apertura de responsabilidad fiscal número 042 en uno de sus apartes dijo:

"(...) A través del presente proceso de responsabilidad fiscal número 112-024-2024, se investiga la conducta y afectación al patrimonio público, en virtud del hallazgo fiscal número 020 de 2024... la administración en cuantía de \$242.215.784 surge por el cobro y pago de servicios tecnológicos y organizacionales en la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, los cuales no han sido debidamente soportados, por lo que no existe evidencia de su efectiva prestación, frente a lo cual resulta imperioso resaltar que en todo caso, de conformidad con el artículo 352 de la ley 1819 de 2016, toda gestión relacionada con la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público debía realizarse sin ninguna prestación a quien lo presente..."

2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA VERSION LIBRE.

La alcaldía del municipio de Honda (Tolima) suscribió el contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998 con el señor **CARLOS AUGUSTO RAMIREZ GOMEZ**, en su condición de representante legal de la firma **OBRAS Y DISEÑOS LTDA** y donde el objeto del contrato es el siguiente:

"CLASULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del presente contrato es entregar en concesión la operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público del municipio incluyendo el suministro e instalación de luminarias y accesorios eléctricos, por el término de 20 años..."

Y dentro de las obligaciones del concesionario en la cláusula segunda se encuentra:
"CLAUSULA SEGUNDA. En virtud de este contrato EL CONCESIONARIO se obliga a:
16. Dar su visto bueno al valor mensual de la facturación por el suministro de energía para el alumbrado público.

17. Cancelar a ELECTROLIMA o la empresa que haga sus veces, el consumo de energía eléctrica para el alumbrado público, permitiéndoles descontar este valor de lo recaudado por concepto de la tasa de alumbrado público, tal como se establece en el convenio interadministrativo entre el municipio y ELECTROLIMA S. A ESP..."

Y en la cláusula cuarta dice:

"DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Hacen parte del contrato los siguientes documentos entendiéndose que todos son complementarios y que cualquier estipulación que

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la controladora del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

aparezca en uno de ellos seguirá para todos: 6. Convenio de suministro de energía con destino al alumbrado público suscrito entre el municipio de Honda (Tolima) y ELECTROLIMA S.A...”.

En el contrato de concesión desde el año de 1998 se estableció que la empresa OBRAS Y DISEÑOS LTDA, se encargaba de la operación de la prestación del servicio de alumbrado público y dentro de sus obligaciones contractuales se encontraba dar visto bueno al valor mensual de la facturación por el suministro de energía para el alumbrado público, es decir, que es responsable de la aplicación del artículo 353 de la ley 1819 de 2016, en cuanto a que el servicio o actividad de facturación y recaudo no tiene contraprestación alguna, por lo que debió el concesionario pronunciarse sobre esta situación, y en su lugar guardó absoluto silencio y tampoco existió un pronunciamiento por parte del Supervisor del contrato que llevara a que el ente territorial tomara las medidas pertinentes del caso.

En este tipo de concesiones a largo plazo, prácticamente se pierde por parte del ente territorial el control del manejo de las actividades del concesionario, llevando a establecer que este tipo de situaciones se escapan al querer o voluntad de la administración, de ahí, que conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, debe vincularse a la investigación fiscal al señor CARLOS AUGUSTO RAMIREZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.216.649, en su condición de representante legal de la firma OBRAS Y DISEÑOS LTDA, sus datos de notificación se encuentran en la alcaldía del municipio de Honda (Tolima), conforme a los soportes contractuales que deben aparecer en el contrato de concesión que se suscribió en el año de 1998, es del caso transcribir el siguiente aparte de la norma en cita:

"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”.

La empresa OBRAS Y DISEÑOS LTDA hacia los pagos a ELECTROLIMA por el consumo de energía eléctrica para el alumbrado público, permitiéndoles descontar este valor de lo recaudado por concepto de la tasa de alumbrado público; de ahí, la importancia que se le vincule al proceso y responda por el pago que se hizo por el servicio de facturación, al evidenciarse que esa empresa concesionaria tenía la responsabilidad en forma directa de revisar que en los descuentos que realizaba ENERTOLIMA se encontraban ajustados a lo regulado en el artículo 353 de la ley 1819 de 2016.

Otra situación que debe considerarse es que ENERTOLIMA ahora LATIN AMERICAN CAPITAL CORP.S.A. E.S.P. que realizó los descuentos por ese concepto, tiene los recursos y debe reintegrarlos a la alcaldía del municipio de Honda (Tolima), es quien en forma arbitraria está incumpliendo con lo regulado en el artículo 353 de la ley 1819 de 2016 y que al no existir soporte legal para tener esos recursos lo procedente es devolverlos. El artículo 2313 del Código Civil dice:

"PAGO DE LO NO DEBIDO. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado...”.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 15 de noviembre de 1991, manifestó que el pago de lo no debido constituye en el fondo una aplicación concreta y particular del principio universalmente admitido del enriquecimiento injusto, y se haya perfectamente regulado por el ordenamiento jurídico colombiano, dentro del título que el Código Civil denomina de los Cuasicontratos. La Corte ha admitido expresamente que la actuación de repetición por el pago de lo no debido constituye una especie de género de enriquecimiento injusto, solo que por aparecer el disciplinado en la ley, se tiene una precisión acerca de los límites necesarios que moldean su ámbito de acción, conociéndose perfectamente cuáles son sus elementos estructurales o axiológicos.

Así, de manera general puede señalarse que está habilitado para recuperar los dineros quien demuestre que hizo un pago al demandado, sin ninguna razón jurídica que lo justifique, ni siquiera la preexistencia de una obligación meramente natural, llevando a establecer que ENERTOLIMA tiene la obligación de devolver los recursos que cobro por el servicio de facturación sin soporte jurídico alguno.

En gracia de discusión, se debe considerar que este tipo de responsabilidad fiscal es a título personal y no generalizada por el cargo que se ocupaba para la época de los hechos, de ahí, que se evidencia que al tratarse de recursos que tiene ENERTOLIMA o quien 55 hace sus veces a la fecha, lo procedente es su reintegro al no existir soporte legal para retener dichos dineros, por lo que existe un sujeto debidamente identificado y que es parte dentro del proceso fiscal, de ahí, que es pertinente citar lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-382-2008, al referirse a los procesos de responsabilidad fiscal, en uno de sus apartes manifiesta:

"(...) La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente".

Ha resaltado la jurisprudencia que, aun cuando la Constitución no fija de manera expresa un criterio normativo de imputación de la responsabilidad fiscal, entendiendo por tal aquella razón de justicia que permite atribuir el daño antijurídico a su autor, la determinación de dicho criterio le corresponde al legislador, con base en el artículo 124 de la Carta que prevé que: "La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva". Con base en ello, ha precisado la propia jurisprudencia constitucional, que la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público", y que, por lo tanto, en ese escenario, el de la responsabilidad fiscal, el criterio normativo de imputación no puede ser mayor al establecido por la Constitución Política en el inciso 2 de su artículo 90 para el caso de la responsabilidad patrimonial de los agentes frente al Estado (dolo o culpa grave).

La Corte Constitucional, en Sentencia SU-620 de 1996, expresó: "Dicha especie de responsabilidad es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa". En cuanto a la imputación a título de culpa, la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de agosto 8 de 2002, señaló, además: "(...) El criterio o fundamento de imputación de la responsabilidad patrimonial del agente frente al Estado ha sido claramente definido por el constituyente. Como ha quedado visto, él se circunscribe a los supuestos de dolo y culpa grave y, por tanto, no es posible

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la conciencia de la ciudadana	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

que se genere responsabilidad patrimonial del agente estatal cuando su obrar con culpa leve o levísima ha generado responsabilidad estatal".

"Así las cosas, el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial' de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía...". También debe considerarse al momento de proferir una decisión de fondo dos (2) situaciones en particular, la primera, es que los recursos los tiene ENERTOLIMA o en la actualidad CELSIA quien siguió con el contrato de recaudo del servicio de alumbrado público, siendo procedente la devolución de esos recursos al ente territorial para lo cual el municipio puede iniciar o continuar con las acciones contractuales respectivas y la segunda situación, es que el manejo financiero y contable estaba a cargo del concesionario del alumbrado público, quien debió en su debido momento informar que se estaban realizando ese tipo de cobros en contravía de lo dispuesto en el artículo 353 de la ley 1819 de 2016 o que el supervisor del contrato hubiere informado de tales hechos presuntamente anómalos, de ahí, que no existe por parte del Suscrito el dolo o culpa grave en las actuaciones administrativas que se adelantaron en su momento. En relación con la culpa grave tenemos que el artículo 63 del Código Civil, define la Culpa Grave en la siguiente forma:

"(...) Culpa Grave, negligencia, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios".
El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de fecha 31 de julio de 1997, Magistrado Ponente RICARDO HOYOS DUQUE, dijo respecto de la culpa grave:

"(...) Estas previsiones, sin embargo, deben armonizarse con lo que dispone el artículo 6 de la Carta Política, el cual señala que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes como lo son los particulares, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones; así mismo con el artículo 91 de la misma obra que no exime de responsabilidad al agente que ejecuta un mandato superior, en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona... ...De aquí se desprende que si bien los conceptos de culpa penal y culpa civil pueden equipararse, el juez administrativo al momento de apreciar la conducta del funcionario público para determinar si ha incurrido en culpa grave o dolo, no debe limitarse a tener en cuenta únicamente la definición que de estos conceptos trae el Código Civil referidos al modelo del buen padre de familia para establecerla por comparación con la conducta que en abstracto habría de esperarse del "buen servidor público", sino que deberá referirla también a los preceptos constitucionales que delimitan esa responsabilidad (artículos 6 y 91 de la C.P.)..."

Así las cosas, bajo el principio de la buena fe que deben presidir en las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, por lo que quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe; sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos. Por consiguiente, podría decirse entonces que la presunción de buena fe que milita a favor de los particulares, en la balanza Estado-administrados

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Secretaría de Planeación y Control	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

hace las veces de contrapeso institucional de cara a los principios de constitucionalidad y legalidad que amparan en su orden la normatividad y a los actos administrativos.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones, estos criterios han sido expuesto en forma reiterada por la Corte Constitucional.

En el presente proceso de responsabilidad fiscal se puede evidenciar que no existe actuaciones por parte del suscrito, que lleven a un detrimento patrimonial, como bien se menciona en las sentencias transcritas no es de recibo de nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad objetiva, y en el caso que nos ocupa en el contrato que se suscribió con ENERTOLIMA en el año 2014 se hizo conforme a unas normas que se encontraban vigentes y para el año 2016 con la ley 1819, cambió en cuanto a la facturación por lo que no debió la empresa de energía seguir descontando dichos recursos y lo procedente es que proceda a su reintegro a la entidad territorial.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, me permito solicitar al Despacho que se exonere de cualquier responsabilidad de los hechos investigados y referidos al servicio o actividad de facturación del cobro del alumbrado público.

3. PRUEBAS

Me permito solicitar a la Contraloría Departamental en aplicación del artículo 24 de la ley 610 de 2000, que se sirva practicar las siguientes:

3.1 DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

- Contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998, suscrito entre la alcaldía del municipio de Honda (Tolima) y el señor CARLOS AUGUSTO RAMIREZ GOMEZ en su condición de representante legal de la firma OBRAS Y DISEÑOS LTDA., referido a la concesión para el suministro, instalación, expansión, mantenimiento y administración de la infraestructura del alumbrado público.
- Otro si al contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998.
- Acta de ampliación de plazo al contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998.
- Otro si del día 19 de septiembre de 2017 al contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998.
- Contrato número 87 de 2014 suscrito entre ENERTOLIMA y alcaldía del municipio de Honda (Tolima).

4. ANEXOS

*Los documentos que se mencionan en el acápite de pruebas.
De los señores de la Contraloría Departamental, con el mayor respeto,*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del Tolima	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI
C. C 80.084.497 de Bogotá

Mediante radicado de entrada CRT-RE-2024-00003782 del 04 de septiembre del 2024 visible a folio 77 y siguientes del expediente, la persona jurídica **CELSIA S.A** presentó **VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA** en los siguientes términos y solicito las siguientes pruebas:

Julian Dario Cadavid Velasquez, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Representante Legal de Celsia Colombia S.A. E.S.P (antes Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P o "EPSA"), tal y como consta en el certificado de existencia y representación adjunto, me permito presentar versión libre y espontánea dentro del proceso de responsabilidad fiscal bajo el numero 112-024-2024:

I. Consideraciones

- 1. Que Latin American Capital Corp S.A ESP (Antes Compañía Energética del Tolima S.A E.S.P.- Enertolima) y el Municipio de Honda suscribieron el contrato 87-2014, el cual tenía por objeto el suministro de la energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público del Municipio de Honda, y la prestación del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el municipio de Honda.*
- 2. El 8 de marzo de 2019 se suscribió un contrato de compraventa en virtud del cual Celsia Colombia S.A E.S.P. (antes Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P.), adquirió a partir del primero (1º) de junio de 2019 el establecimiento de comercio de Latin American Capital Corp S.A ESP asociado a la actividad de distribución de energía eléctrica en su mercado de comercialización (el Departamento del Tolima y los municipios de Ricaurte, Guaduas y Nilo en el Departamento de Cundinamarca) para el desarrollo de la actividad de comercialización de energía eléctrica, y actividades conexas y complementarias en la República de Colombia.*
- 3. Celsia Colombia S.A E.S.P. le otorgó en su momento a Celsia Tolima S.A. E.S.P. la representación comercial ante el mercado de energía mayorista y los clientes sobre los activos eléctricos adquiridos en virtud de la antes transacción indicada, lo que implicó que asumiera a partir del 1 de junio de 2019 la calidad de operador de red de los mismos y comercializador de energía eléctrica.*
- 4. Que Latin American Capital Corp S.A ESP, Celsia Tolima S.A. E.S.P. y el Municipio de Honda suscribieron el 20 de mayo de 2019 acuerdo de cesión y otrosí al contrato 87-2014, a través del cual Latin American Capital Corp S.A ESP transfirió, traspaso todas y cada una de sus obligaciones, deberes y derechos derivados del contrato a favor de Celsia Tolima S.A. ES.P.. Así mismo, en este acuerdo se pactó que todas las referencias que el contrato hiciera sobre el acceso al sistema de información de alumbrado público (SIAP) de Enertolima y a cobro por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público del Municipio de Honda, quedarían sin efectos a partir de la fecha efectiva de la cesión.*
- 5. A partir del 1 de junio de 2019, Celsia Tolima S.A. E.S.P. asumió las obligaciones, deberes y derechos derivados del Contrato 87-2014 que estaban a cargo de Latin*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la construcción del desarrollo	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

American Capital Corp S.A ESP, entre ellas la ejecución de las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público sin contraprestación alguna, conforme se acordó mediante el acuerdo de cesión y otrosí al Contrato.

6. *El 29 de diciembre de 2020 se otorgó la Escritura Pública No. 3046 de la Notaría Séptima de Medellín con la cual se formalizó el acuerdo de fusión por absorción entre Celsia Colombia S.A. E.S.P. (como absorbente) y Celsia Tolima S.A. E.S.P. (como absorbida), y que fue registrada en la Cámara de Comercio de Cali, Valle del Cauca el 31 de diciembre de 2020.*

7. *En consonancia con lo expuesto, Celsia Colombia S.A. E.S.P no realizó la facturación ni el recaudo del impuesto de alumbrado público durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 al 31 de mayo de 2019, pues como se indicó previamente solo hasta el 1 de junio de 2019 se hizo efectiva la transferencia del establecimiento de comercio y fue efectivo el acuerdo de cesión y otrosí al contrato 87-2014.*

III. Argumentos de defensa:

1. *Celsia Colombia S.A. E.S.P. es una empresa totalmente distinta a Latin American Capital Corp S.A. E.SP. antes denominada Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. – (Enertolima).*

Celsia Colombia S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos domiciliarios privada constituida el 12 de diciembre de 1994 mediante escritura pública No. 0914 de la Notaria Única de Candelaria; organizada como sociedad anónima, que tiene como objeto la distribución, transmisión, generación y comercialización de energía eléctrica tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación que se adjunta. Para la ejecución de las actividades anteriores Celsia Colombia S.A E.S.P. se rige por lo dispuesto en las Leyes 142 y 143 de 1994, al igual que por lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG.

Por su parte Latin American Capital Corp S.A. E.S.P. es una sociedad por acciones empresa de servicios públicos domiciliarios privada, constituida por escritura pública No 2189 de agosto 11 de 2003, que tiene por objeto principal las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica. Tal y como se indicó con anterioridad, esta sociedad cambio su denominación o nombre comercial, que anteriormente era Compañía Energética del Tolima S.A. ES.P. – Enertolima, por Latin American Capital Corp S.A. E.S.P. Reiteramos que la operación que se acordó entre Celsia Colombia S.A E.S.P. y Latin American Capital Corp S.A. E.S.P. fue un contrato de compraventa del establecimiento de comercio y no una adquisición de las acciones societarias, por lo que es claro que la sociedad a la que represento es una empresa totalmente diferente y autónoma a Latin American Capital Corp S.A. E.S.P., con estructura empresarial diferente, según se despende de los documentos de su constitución y lo registrado en los respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal de estas sociedades; en sentido, Celsia Colombia S.A. E.S.P. no realizó el descuento y cobro por la prestación del servicio de facturación y recaudo durante las desde el 1 de enero de 2018 hasta abril de 2019; ya que a través de su mandataria Celsia Tolima S.A E.S.P. inicio operaciones hasta el 1 de junio de 2019, fecha en la que se hizo efectiva la transferencia del establecimiento de comercio y se transfirió a Celsia Tolima S.A. E.S.P. la posición contractual que tenía Latin American Capital Corp S.A.E.S. en el contrato 87-2014.

Celsia Colombia S.A. E.S.P. a partir del inicio de su operación en el departamento del Tolima, el 1 de junio de 2019, no ha realizado ningún tipo de cobro relacionado con este

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Asesoramiento del Ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

concepto, ni frente a la ejecución de los servicios tecnológicos y operacionales para la liquidación del impuesto de alumbrado público, lo cual no era parte del alcance del contrato 87-2014.

Tampoco sería procedente la vinculación de Celsia Colombia S.A. E.S.P., por la suscripción de la cesión del contrato 87-2014 por las razones que entraremos a explicar a continuación:

2. La cesión del contrato 87-2014 no transfiere la gestión fiscal

Teniendo en cuenta que en el auto de apertura se vincula a Celsia Colombia S.A E.S.P. en virtud de la cesión y otrosí al contrato 87-2014 suscrito entre Latin American Capital Corp S.A ESP, Celsia Tolima S.A. E.S.P. y el Municipio del Honda, a través del cual Latin American Capital Corp S.A ESP transfirió, traspaso todas y cada una de sus obligaciones, deberes y derechos derivados del contrato a favor de Celsia Tolima S.A. ES.P., y se eliminó todas las referencias que sobre el contrato se hacía al acceso al sistema de información SIAP de Enertolima y el cobro por las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, es importante establecer si la cesión del contrato transfirió la responsabilidad fiscal por la gestión fiscal de los recursos derivados del contrato mencionado.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 895 y 896 del Código de Comercio "la cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes" y que "el contratante cedido podrá oponer al cesionario todas las excepciones que se deriven del contrato. Podrá también oponer aquellas que se funden sobre otras relaciones con el cedente, respecto de las cuales haya hecho expresa reserva al momento de notificársele o aceptar la cesión".

De la norma transcrita es claro que hay dos eventos que no son transferibles con la cesión del contrato las acciones, privilegios y beneficios legales que se funden en (i) causa ajena del mismo y en (ii) la calidad o estado de la persona de los contratantes.

En el caso que nos corresponde se dan estas dos circunstancias tal y como expondremos a continuación:

2.1. Los descuentos efectuados por Latin American Capital Corp S.A. E.S.P. no obedecen al cobro por la ejecución de los servicios de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, sino que se fundan en causas ajenas al contrato cedido.

Teniendo en cuenta la prohibición del cobro de los servicios de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público descrita en el artículo 353 de la Ley 1819 de 2016, debemos igualmente, revisar el concepto de los cobros que realizaba Latin American Capital Corp S.A ESP al Municipio de Honda a partir del enero de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, para establecer si provenía de la ejecución del contrato cedido, o si se originaban de un acuerdo ajeno al mismo.

Revisadas las facturas emitidas por Latin American Capital Corp S.A ESP para el periodo de enero de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, determinamos que además de facturarse los consumos por energía con destino al alumbrado público se liquidaba el concepto 354 denominado "Ser Tec u Org Imp Ap", correspondiente al valor por la ejecución de los servicios tecnológicos y organizacionales necesarios para la liquidación del impuesto de alumbrado público, la gestión de cartera, atención al contribuyente y el suministro del

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA La Contraloría del Ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

software de administración del impuesto de alumbrado público- Sistema de administración comercial SAC y Sistema de información de alumbrado público SIAP, en adelante "Servicios Tecnológicos y Organizacionales I.A.P."; es decir no identificamos en la factura que se emitía por parte de Latin American Capital Corp S.A ESP ningún tipo de valor relacionado con las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público.

Si revisamos la oferta de servicios que realizó Latin American Capital Corp S.A ESP al Municipio de Honda de fecha 27 de noviembre de 2017 y verificamos el alcance de las actividades ofertadas, identificamos que incluye prestaciones y obligaciones no descritas en el contrato 87-2014, y que igualmente se requerían para la liquidación del impuesto del alumbrado público o para la gestión de las actividades de prestación del servicio de alumbrado público, entre ellas la gestión de cartera y atención al contribuyente; actividades todas estas que eran y siguen siendo responsabilidad del municipio, tal y como se desprende de los artículos 4 de Decreto 2424 de 2006 y los artículos 5 y 8 de la resolución CREG 122 de 2011.

Artículo 4º. Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Resolución CREG 122 de 2011, la responsabilidad de ejecutar la liquidación del impuesto de alumbrado público es del municipio; lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución CREG 122 de 2011, señala que es obligación del municipio remitir en las fechas pactadas la información sobre los sujetos pasivos del impuesto y el monto que deben pagar por dicho concepto en cada periodo de facturación.

ARTÍCULO 5. Obligaciones del municipio o distrito. (...)

2. Remitir en las fechas pactadas la información sobre los sujetos pasivos del impuesto y el monto que deben pagar por dicho concepto en cada periodo de facturación.

ARTICULO 8. Liquidación del impuesto de alumbrado público. *El contrato de facturación y recaudo conjunto debe establecer el responsable de ejecutar dichas actividades. La liquidación del impuesto de alumbrado público le corresponde al municipio.*

Es claro que la facturación y el recaudo del impuesto de alumbrado público no incluye la liquidación del mismo, tal y como se desprende del alcance de las actividades que implican estos términos. Según el artículo 1 de la Resolución CREG 5 de 2012:

Facturación: Corresponde a las actividades de recepción de información sobre los sujetos pasivos objeto del impuesto de alumbrado público reportada por el municipio o distrito, totalizar en el mismo cuerpo de la factura de energía eléctrica, pero de manera separada el valor correspondiente al impuesto al alumbrado público y distribuirla entre sus usuarios. También se encuentran dentro de estas actividades la de emitir la factura del impuesto de alumbrado público de forma independiente del servicio domiciliario de energía eléctrica, cuando así lo solicite el usuario.

Recaudo: Consiste en la actividad de percibir el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público de los sujetos pasivos que determine el municipio o distrito, haciendo

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contabilidad del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

*uso de la infraestructura de la empresa de servicio público domiciliario de energía eléctrica.
Esta actividad no incluye gestiones de cobro de cartera. (Resaltado nuestro).*

En consecuencia, si el menor valor trasferido al Municipio de Honda por concepto del recaudo del impuesto de alumbrado público se originó por el descuento del valor correspondiente a los Servicios Tecnológicos y Organizacionales I.A.P., es claro que Celsia Colombia S.A. E.S.P. no es responsable frente a ningún de los incumplimientos u omisiones generados por este hecho ni le son transferibles las acciones procedentes para reclamar algún cobro indebido o enriquecimiento sin causa, ya que tales pretensiones se fundan en causas ajenas al contrato que le fue cedido a la compañía a la que represento.

Si el cobro de los Servicios Tecnológicos y Organizacionales I.A.P. que realizó Latin American Capital es o no legítimo, o si la ejecución de estas actividades fue debidamente acordada con el Municipio de Honda, son asuntos que no son oponibles a Celsia Colombia S.A. E.S.P. pues esta sociedad no participó en ningún tipo de acuerdo con este alcance, ni le fue transferido o cedido este contrato para la continuación de su ejecución. Dicho de otra manera, Celsia Colombia S.A.E.S.P. no se encuentra legitimada por pasiva para discutir la legalidad en la celebración y ejecución del acuerdo para la prestación de los Servicios Tecnológicos y Organizacionales I.A.P., ni es a quien se debe dirigir las reclamaciones frente a la procedencia o no de estos cobros.

Es importante manifestar que pese a lo señalado en el auto de apertura, la resolución CREG 122 de 2011 y su modificación mediante resolución CREG 05 de 2012 sigue vigente respecto de los apartes que no estén en contradicción con la ley 1819 de 2016; es decir frente al cobro del servicio de facturación y recaudo; en este sentido, las definiciones sobre facturación y recaudo, las obligaciones que están a cargo del servicio; el alcance de los términos: liquidación, facturación y recaudo, así como a quien corresponde su ejecución, siguen vigentes, y justifican claramente el cobro de actividades diferentes a la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, cuando son obligaciones que corresponden al prestador del servicio de alumbrado público que en este caso es el municipio de Honda.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 6 de junio de 2024, dentro de la acción de cumplimiento con radicado 41001-23-33-000-2024-00106-01, indicó, que la ley 1819 de 2016 no derogó el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, sino en el aparte que se refiere al costo de la gestión de facturación y recaído, en lo demás que involucra las características del contrato de facturación y recaudo sigue vigente, por ende al ser esta norma fundamento de las resoluciones CREG 122 de 2011 y 005 de 2012, estas disposiciones también siguen vigentes:

"(...) En este asunto se encuentra acreditado que el deber fue atendido, pues la autoridad demandada expidió la Resolución CREG 122 de 2011, modificada por la Resolución CREG 005 de 2012, actos administrativos que se encuentran vigentes, pues si bien, en la herramienta «Gestor Normativo – Alejandría» se indica se encuentran adelantando el proceso de decaimiento de los actos administrativos mencionados, lo cierto es que éstos no han sido afectados y continúan en el ordenamiento jurídico (...)”.

Frente a la afirmación de que no hay prueba que de la ejecución de las actividades que hacían parte de los Servicios Tecnológicos y Organizacionales I.A.P, debemos indicar que basta con solicitar información al Municipio de Honda para que certifique si durante el año 2018 y de enero de mayo de 2019 remitió a Latín American Capital Corp S.A.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la conciencia del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

E.S.P. la liquidación del impuesto de alumbrado público mes a mes; si durante dicho periodo tuvieron acceso al sistema de información de alumbrado público SIAP que se presume puso a disposición de Latín American Capital Corp S.A. E.S.P.; y se solicite a ésta empresa una muestra de caso en los que haya realizado la gestión de cartera del impuesto de alumbrado público al municipio de Honda.

Por otra parte, las razones por las cuales se fijó un precio por los Servicios Tecnológicos y Organizacionales I.A.P. igual o similar al valor que se tenía la ejecución del servicio de facturación y recaudo no un argumento probatorio que tenga la capacidad para acreditar el cobro por estas últimas actividades, dado que las partes son libres para definir el precio por las actividades que ejecute o el criterio usado para definirlo, además de que la causa que motive a la suscripción de las partes no tiene por qué ser ilegal siempre que el objeto sea lícito, y en este caso como se indicó se estaban desarrollando actividades que eran necesarias y relacionadas con el impuesto de alumbrado público y que estaban a cargo del municipio; quien podía ejecutarlas con personal a su cargo o a través de un tercero.

2.2. La calidad o estado de la persona (en este caso la calidad de gestor fiscal) de los contratantes no se transfiere con el contrato cedido.

Partiendo de lo señalado en el artículo 895 del CCo., en el que se consagra que la cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegio y beneficios legales inherente a la naturaleza y condiciones del contrato; debemos examinar si la gestión fiscal es una acción inherente a los elementos naturales y a las condiciones del contrato, para establecer si la cesión del contrato 87-2014 transfería la responsabilidad fiscal en la gestión del impuesto de alumbrado público durante el periodo del año 2018 y enero a mayo de 2019.

La gestión fiscal es un elemento vinculante de la responsabilidad fiscal, y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del estado por parte de los servidores públicos y de los particulares, por lo que es un valor subjetivo en consideración del hecho de haber administrado o manejado bienes o fondos públicos, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición.

La gestión fiscal a la cual se refiere la Constitución, fue definida por el legislador en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, así:

"Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

La gestión fiscal, es inherente a la persona, ya que se predica del sujeto que por habilitación legal, administrativa o contractual desarrolla de manera directa las acciones derivadas del tráfico de los recursos o bienes públicos en cumplimiento de los fines a cargo del Estado, por lo que el análisis de la transferencia de la cesión, no puede quedarse en la primera parte del artículo 895 del CCo , sino que por el contrario remite

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la cuenta por el ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

a aquella en la que se prescribe que la cesión "no transfiere las acciones que e funden en la calidad o estado de las personas de los contratantes"; y hace que sea necesaria conclusión de que la cesión del contrato no transfiere al cesionario la gestión fiscal ni la responsabilidad que de ésta se deduce.

la Corte en sentencia C-832 de 2002 señaló que "cuando alguna contraloría del país decide crear y aplicar un programa de control fiscal en una entidad determinada, debe actuar con criterio selectivo frente a los servidores públicos a vigilar, esto es, tiene que identificar puntualmente a quienes ejercen gestión fiscal dentro de la entidad, dejando al margen de su órbita controladora a todos los demás servidores. (...) Eventos en los cuales la actividad fiscalizadora podrá encontrarse con empleados públicos, trabajadores oficiales o empleados particulares[132], sin que para nada importe su específica condición cuando quiera que los mismos tengan adscripciones de gestión fiscal dentro de las correspondientes entidades o empresas." (Resaltado nuestro)

Igualmente, en la sentencia C-832 de 2002 la Corte Constitucional indicó que, "[b]asta recordar en efecto que el presupuesto primigenio señalado por el artículo 268 numeral 5° de la Constitución, para que pueda surgir dicha responsabilidad es el ejercicio de gestión fiscal. (...) Es decir que el ejercicio de gestión fiscal solamente resulta predicable respecto de los servidores públicos y particulares que manejen o administren fondos o bienes del Estado puestos a su disposición."

En ese contexto, la gestión fiscal, es el presupuesto exigido por la Constitución y la ley como fundante de la responsabilidad fiscal, lo que significa que si no se realiza gestión fiscal, de la cual pueda predicarse la existencia de un detrimento patrimonial, entonces, no podrá deducirse luego responsabilidad fiscal; en tal sentido, el gestor fiscal sólo puede ser aquel que tenía disponibilidad jurídica o decisoria frene a los bienes y recursos de origen público.

Es la gestión fiscal la que constituye el elemento decisorio y determinante de las responsabilidades inherentes al recibo, percepción, recaudo, administración, gestión, disposición o destinación de dichos bienes o recursos de naturaleza pública, y no la cesión del contrato.

Según lo enfatizó la Corte Constitucional en su sentencia C-840 de 2001, se requiere verificar, con suficiente grado de certeza, la capacidad o competencia de la entidad pública y con ella la del servidor público, así como la de la persona jurídica de derecho privado o, en general, del particular, a quien se le haya atribuido por atribución, facultad o deber legal, acto administrativo o cualquier otro acto habilitante, realizar gestión fiscal y la acción u omisión específica, y, consecuentemente, descartar cualquier otra relación "tácita, implícita o analógica" que se aleje o que rompa el vínculo con dicha gestión. En igual sentido el Consejo de Estado ha indicado que "se debe mirar cada caso en particular para determinar con fundamento en el tipo de contrato cuestionado, si el particular que manejó o administró bienes o recursos públicos, se desempeñó como gestor fiscal.

Con base en lo anterior, si bien a Celsia Colombia S.A. E.S.P. se le cedió el contrato 87-2014, no fue quien realizó la gestión fiscal del impuesto de alumbrado público en el año 2019 y de enero a mayo de 2019, dado que no tuvo a su disposición ni tuvo poder decisorio frente a los recursos públicos ya mencionados

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del Tolima	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Los tres elementos que integran la responsabilidad fiscal están integrados por: 1) una conducta dolosa o gravemente culposa de quien realiza gestión fiscal, luego no puede predicarse de cualquier persona solo del gestor fiscal, el cual se definió anteriormente; 2) Un daño patrimonial al Estado; 3) Un nexo causal entre el daño y la culpa.

Como ya se dijo, el concepto de gestión fiscal es un elemento determinante de la conducta del Gestor fiscal, y ha de analizarse, por un lado, el grado de culpa o la conducta dolosa por la cual se puede imputar responsabilidad fiscal. Conforme al artículo 4 y 5 de la Ley 610 de 2000 se puede imputar responsabilidad fiscal al gestor fiscal cuando este haya causado un daño patrimonial al Estado de manera dolosa o culposa.

Lo anterior, refuerza la idea de que a Celsia Colombia S.A. E.S.P no se le puede imputar responsabilidad fiscal, dado que al no ser quien disponía de los recursos del impuesto de alumbrado público del municipio de Honda en el año 2018 ni de enero a mayo de 2019; no pude atribuírsele ningún grado de culpabilidad, a título de dolo o culpa, por falta de conexidad próxima o necesaria con la gestión fiscal desplegada en los mencionados años.

3. Falta de prueba de la violación al artículo 352 de la Ley 1819 de 2016.

De conformidad los archivos obtenidos del sistema de información que transfirió Enertolima a Celsia Colombia S.A. E.S.P. identificamos que en aquellos contenidos en la BASE DATOS LIQUIDACION AP HONDA ENE 2018 A MAY 2019, se describe con claridad los costos a cargo del municipio que incluye la energía suministrada por destino al alumbrado público, y los "servicios tecnológicos y organizacionales del impuesto de a.p."; es decir, no se describe ningún tipo de descuento relacionado con la prestación del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público al municipio de Honda.

Ahora bien, para dejar claro que el concepto denominado "Ser Tec u Org Imp Ap" no incluía el cobro de las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, debemos indicar que la oferta de servicios tecnológicos y organizacionales, incluía la ejecución de las siguientes actividades: 1. Suministro por parte de ENERTOLIMA al MUNICIPIO de la energía eléctrica necesaria para el servicio de alumbrado público del Municipio de Honda en el nivel de tensión II, en forma continua y bajo los parámetros de eficiencia y calidad establecidos por las autoridades competentes. 2. Suministro de información para la liquidación de tributo de alumbrado público. 3. Facturación conjunta y recaudo del tributo de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el municipio de Honda. 4. Disponibilidad, acceso e información al sistema de administración comercial SAC y sistema de información de alumbrado público SIAP de Enertolima. 5. Gestión de cartera. 6. Atención básica al contribuyente en el centro de atención integral de Enertolima CAICE y a través de la línea telefónica 115 opción 3 (...)", hizo claridad del alcance de cada una de estas actividades, sin que pueda confundirse con las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público. Reiteramos que las actividades "Ser Tec u Org Imp Ap" eran necesarias para la liquidación del impuesto del alumbrado público o para la gestión de las actividades de prestación del servicio de alumbrado público, tal y como se desprende de los artículos 4 de Decreto 2424 de 2006 y los artículos 5 y 8 de la resolución CREG 122 de 2011.

4. Caducidad de la acción de responsabilidad fiscal

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Secretaría de Planeación y Desarrollo	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Sin perjuicio de los argumentos de defensa de CELSIA, se pone de presente que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción de responsabilidad fiscal para los hechos acaecidos antes del 29 de abril de 2019; lo anterior teniendo en cuenta el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, el cual consagra:

Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

En el presente caso, y teniendo en cuenta que el auto de apertura es del 29 de abril de 2024 y que los hechos que se investigan presuntamente acaecieron en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 al 30 de abril de 2019, debemos decir que el único mes que puede ser objeto de investigación y objeto del proceso de responsabilidad fiscal es el mes de abril de 2019, dado que los valores por concepto de la prestación de los servicios tecnológicos y operacionales para la liquidación del impuesto de alumbrado público de este periodo se facturaron al municipio el 16 de mayo de 2019, tal y como se muestra en el siguiente pantallazo. Las facturaciones de los meses anteriores al mes de abril de 2019 acaecieron con anterioridad al 29 de abril de 2019, es decir por fuera del plazo que tenía la contraloria para emitir auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Ahora bien, debemos tener claro que cada acto que configuraba el presunto daño patrimonial por el cobro del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público era instantáneo, dado que se consumaba al momento en que se realizaba su facturación y descuento al municipio; es decir, no dependía del último acto que acaeció el 16 de mayo de 2019 para que se consumara.

Debemos tener en cuenta que para la Contraloría el daño patrimonial tiene como fundamento el incumplimiento del artículo 352 de la Ley 1819; por lo que cada presunto incumplimiento se configuro al momento del cobro mensual de este servicio y no con el ultimo cobro, ya que son varios actos independientes, cada uno consumado en su respectivo periodo. La caducidad de la acción del proceso de responsabilidad fiscal no puede ligarse al contrato, dado que no tiene fundamento en un incumplimiento de este, sino de una norma que se expidió con posterioridad a su suscripción.

Se hace claridad que cuando la norma hace referencia a los hechos o actos continuados o sucesivo hace referencia al acto dañoso; por lo cual no puede pensarse que si bien los hechos se dieron lugar mientras operaba un contrato de tracto sucesivo, los daños que se presenten paralelos a su ejecución sean igualmente sucesivos, y menos aún cuando queda claro que el fundamento del daño no es el incumplimiento del contrato sino de una disposición legal. En el presente caso, serían presuntamente varios actos que se consolidaron, cada uno, al momento de la facturación y descuento de valor por concepto

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de servicios tecnológicos y operacionales para la liquidación del impuesto de alumbrado público.

Como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 8 de junio de 2016 el daño causado por el deterioro de las viviendas construidas en zona inapropiada constituye un daño típico de tracto sucesivo por cuanto no se ejecuta ni consume en una sola acción u omisión, sino que por el contrario es de carácter permanente, se actualiza día a día y se prolonga en el tiempo de manera sucesiva; en este caso, cada acto se consumó de manera independiente, en cambio los de tracto cuya consumación se prolonga; lo cual no es lo mismo que tener varios daños independientes cada uno consumado en su respectivo momento.

En este sentido, operó la caducidad de la acción del proceso de responsabilidad fiscal respecto de los presuntos cobros consumados antes del 29 de abril de 2019.

IV.-Petición

Desvincular y cerrar el proceso de responsabilidad fiscal bajo el numero 112-024-2024 frente a Celsia Colombia S.A E.S.P.

V.- Pruebas y Anexos

1. Se aporta con el presente escrito:
 - 1.1. Certificado de existencia y representación legal de Celsia Colombia S.A. E.S.P.
 - 1.2. Archivo denominado BASE DATOS LIQUIDACION AP HONDA ENE 2018 A MAY 2019.
 - 1.3. Oferta de prestación de servicios tecnológicos y organizaciones para la determinación del impuesto de alumbrado público efectuada por Latin American Capital Corp S.A ESP mediante oficio de fecha 27 de noviembre de 2017
2. Solicito e ordenen las siguientes pruebas:
 - 2.1. Se solicite al Municipio de Honda para que certifique si durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019 remitió a Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. la liquidación del impuesto de alumbrado público mes a mes.
 - 2.2. Se oficie a Latin American Capital Corp. S.A E.S.P. para que certifique si el Municipio de Honda remitió la liquidación del impuesto de alumbrado público mes a mes durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019.
 - 2.3. Se oficie al Municipio de Honda para que certifique si durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019 Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. le permitió el acceso al sistema de información de alumbrado público SIAP.
 - 2.4. Se oficie a Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. le permitió el acceso al sistema de información de alumbrado público SIAP. Durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019.
 - 2.5. Se oficie a Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. para que nos remita una muestra de casos en los que realizó gestión de cartera del alumbrado público durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

VI. NOTIFICACIONES

Celsia Colombia S.A. E.S.P. las recibirá, en la Calle 15 # 29 B - 30 Autopista Cali Yumbo del Municipio de Yumbo (V), correo electrónico: notjudicialcelsiaco@celsia.com

Atentamente,

Julian Dario Cadavid Velasquez
CC. # 71624537
Representante Legal
Celsia Colombia S.A. E.S.P.I.

Análisis Probatorio

En primer lugar, se ordenará anexar al presente proceso, la prueba documental aportada por los señores **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES Y JUAN GUILLERMO BLETRAN AMORTEGUI** con el escrito de versión libre.

- ✓ Contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998, suscrito entre la alcaldía del municipio de Honda (Tolima) y el señor **CARLOS AUGUSTO RAMIREZ GOMEZ** en su condición de representante legal de la firma OBRAS Y DISEÑOS LTDA., referido a la concesión para el suministro, instalación, expansión, mantenimiento y administración de la infraestructura del alumbrado público.
- ✓ Otro si al contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998.
- ✓ Acta de ampliación de plazo al contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998.
- ✓ Otro si del día 19 de septiembre de 2017 al contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998.
- ✓ Contrato número 87 de 2014 suscrito entre ENERTOLIMA y alcaldía del municipio de Honda (Tolima).

En segundo lugar, se ordenará anexar al presente proceso, la prueba documental aportada por la persona jurídica **CELSIA S.A**, mediante el escrito de versión libre.

- ✓ Archivo denominado *BASE DATOS LIQUIDACION AP HONDA ENE 2018 A MAY 2019*.
- ✓ *Oferta de prestación de servicios tecnológicos y organizaciones para la determinación del impuesto de alumbrado público efectuada por Latin American Capital Corp S.A ESP mediante oficio de fecha 27 de noviembre de 2017*
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de Celsia Colombia S.A. E.S.P.

En tercer lugar, se ordenará anexar al presente proceso, la prueba documental aportada por la persona jurídica **LA PREVISORA S.A** , mediante el escrito de versión libre.

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A
- ✓ Poder para actuar

En cuarto lugar, se anexa al proceso el aporte documental realizado por la Cámara de Comercio de Bogotá mediante comunicado externo No. CDT-RE-2024-00001950 del 14 de mayo de 2024.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En quinto lugar, se ordenará anexar al presente proceso, la prueba documental aportada por **La Administración Municipal de Honda** en respuesta a las pruebas solicitadas en el Auto de apertura radicada mediante **CDT-RE-2024-00002155 del 24 de mayo de 2024** visibles a folios 73 y siguientes del expediente.

Prueba documental:

Respecto de la solicitud probatoria de la siguiente prueba documental: **2.1. Se solicite al Municipio de Honda para que certifique si durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019 remitió a Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. la liquidación del impuesto de alumbrado público mes a mes. 2.2. Se oficie a Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. para que certifique si el Municipio de Honda remitió la liquidación del impuesto de alumbrado público mes a mes durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019**, se negará la práctica de estas pruebas, toda vez que desde la estructuración del hallazgo se encuentran los soportes de las liquidaciones que mes a mes se realizó y luego como respuesta al auto de apertura, la Administración Municipal de Honda remitió todo lo relacionado con la liquidación del impuesto, por tanto ya se cuenta con este material probatoria, las liquidaciones mes a mes de 2017 a mayo de 2019 del impuesto de alumbrado público, de manera que no resulta útil decretar lo que ya está incorporado dentro del expediente.

Respecto de las solicitudes de **2.3. Se oficie al Municipio de Honda para que certifique si durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019 Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. le permitió el acceso al sistema de información de alumbrado público SIAP.** y **2.4. Se oficie a Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. si el Municipio de Honda le permitió el acceso al sistema de información de alumbrado público SIAP. Durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019.** Se decretará la práctica de esta prueba para que el Municipio de Honda certifique si **ENERTOLIMA** le permitió el acceso al sistema de información ya que fue una obligación de **ENERTOLIMA para** el municipio de Honda, como se puede desprender de lo pactado en la cláusula **decima tercera** del contrato de 087-2014.

Respecto de la solicitud de 5. Se oficie a Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. y al Municipio de Honda para que remita una muestra de casos en los que realizó gestión de cartera del alumbrado público durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019. Se decretará esta prueba esta prueba por cuanto permite conocer si *Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P.* cumplió con el portafolio de servicios ofrecidos al Municipio de Honda en lo que se denominó **prestación de servicios tecnológicos y organizacionales** dentro de la ejecución del contrato 087-2014.

En lo que tiene que ver con las pruebas documentales que se decretaran y practicaran al cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver, veamos:

Conducentes, porque los medios de prueba como la **prueba documental**, están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados.

De tal modo, resulta **pertinente y útil**, valorar dentro del material de evidencia, las pruebas documentales por medio de las cuales se puede obtener un conocimiento razonable y fehaciente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de investigación al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contabilidad de la ciudadanía	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"... el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *"en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes¹. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)².*

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la*

¹ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

² PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la cuenta pública del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Subrayado del despacho).

Es necesario, precisar que las pruebas decretadas cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar valor probatorio e incorporar al expediente del proceso de responsabilidad, las pruebas y soportes allegados por parte de los señores **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES, JUAN GUILLERMO BLETRAN AMORTEGUI**, la persona jurídica **CELSIA S.A, LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** y **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE HONDA**, mediante radicados de entrada **No. CDT-RE-2024-00002407** del 11 de junio de 2024, visible a folio 78, Radicado de entrada No. **CDT-RE—2024-00003146** del 01 de agosto de 2024 visibles a folios 85, **CDT-RE-2024-00003782** del 04 de septiembre de 2024, visible a folio 82, **CDT-RE-2024-00001950** del 14 de mayo de 2024 visible a folios 52, **CDT-RE—2024-00001801** del 10 de mayo de 2024 visibles a folios 42 y **CDT-RE—2024-00002155** del 23 de mayo de 2024 visibles a folios 73 respectivamente, así:

1. Contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998, suscrito entre la alcaldía del municipio de Honda (Tolima) y el señor **CARLOS AUGUSTO RAMIREZ GOMEZ** en su condición de representante legal de la firma **OBRAS Y DISEÑOS LTDA.**, referido a la concesión para el suministro, instalación, expansión, mantenimiento y administración de la infraestructura del alumbrado público.
2. Otro si al contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998.
3. Acta de ampliación de plazo al contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998.
4. Otro si del día 19 de septiembre de 2017 al contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998.
5. Contrato número 87 de 2014 suscrito entre **ENERTOLIMA** y alcaldía del municipio de Honda (Tolima).
6. Carpeta facturación 2016 – 24 documentos
7. Carpeta facturación 2017- 5 elementos
8. Carpeta facturación 2018- 12 elementos
9. Carpeta facturación-2019- 12 elementos
10. Contrato 087 de 2014 - 17 folios
11. Contrato otro si 087 - 07 folios
12. Liquidaciones 2019 – 6 folios
13. Anexos punto 1 -año 2019
14. anexos punto 3 -año 2019
15. Carpetas hojas de vida
16. Certificado de existencia y representación legal de Celsia Colombia S.A. E.S.P.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la administración es la responsabilidad	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- 17. Archivo denominado BASE DATOS LIQUIDACION AP HONDA ENE 2018 A MAY 2019.
- 18. Oferta de prestación de servicios tecnológicos y organizaciones para la determinación del impuesto de alumbrado público efectuada por Latin American Capital Corp S.A ESP mediante oficio de fecha 27 de noviembre de 2017
- 19. Certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A.
- 20. Certificado de existencia y representación legal de Latin American Capital Corp.
- 21. Poder para actuar otorgado por la Previsora S.A

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar y practicar las siguientes pruebas documentales por considerarlas útiles, conducentes y pertinentes, de conformidad con la parte motiva, para lo cual por intermedio de la Secretaria General y Común líbrense los oficios respectivos, así:

A. Requerir a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE HONDA**, en el correo electrónico: contactenos@honda-tolima.gov.co para que dentro del término de diez días (10) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. **112-024-2024**, allegue la siguiente información al correo electrónico del Ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co los siguientes documentos:

- 1. Certificar si Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. antes denominado ENERTOLIMA permitió al Municipio de Honda el acceso al sistema de información de alumbrado público SIAP, durante las vigencias de 2017 a 2019.
- 2. Certificar y remitir una muestra de los casos en los que Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. antes denominado ENERTOLIMA, realizó gestión de cartera del impuesto alumbrado público durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019 para el cobro del impuesto

B. Requerir a **Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P.**, al correo electrónico notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com y juridica@latinamericancapital.com.co para que dentro del término de diez días (10) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. **112-024-2024**, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co:

- 1. Remitir una muestra de los casos en los que realizó gestión de cartera del impuesto alumbrado público relacionada con el Municipio de Honda durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019.
- 2. Certificar si Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. antes ENERTOLIMA permitió al Municipio de Honda el acceso al sistema de información de alumbrado público SIAP durante las vigencias de 2017 a 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Negar conforme a la parte motiva de la presente providencia las solicitudes probatorias de la compañía aseguradora LA PREVISORA y las siguientes pruebas solicitadas por la compañía CELSIA, así:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

1. Se solicite al Municipio de Honda para que certifique si durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019 remitió a Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. la liquidación del impuesto de alumbrado público mes a mes.
2. Se oficie a Latin American Capital Corp. S.A E.S.P. para que certifique si el Municipio de Honda remitió la liquidación del impuesto de alumbrado público mes a mes durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por estado por medio de la Secretaría General y Común, el contenido del presente proveído a los sujetos procesales reconocidos en el presente proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese por estado en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los sujetos procesales y a las compañías de seguros vinculados al presente proceso, haciéndoles saber que contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



FLOR ALBA TIPAS ALPALA
Profesional Investigadora